

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIV — MES V

Caracas, lunes 5 de marzo de 2007

Número 38.637

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Aprobatoria del «Convenio Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Nicaragua, para la Aplicación de la Alternativa Bolivariana para las Américas».

Ley Aprobatoria del Convenio Marco de Cooperación Económica, Comercial, Ambiental, Industrial y Tecnológica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno Federal de Austria.

Ley Aprobatoria del «Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica».

Presidencia de la República

Decreto Nº 5.226, mediante el cual se designa a la ciudadana Tamara Tibisay Duque Orea, Viceministra de Relaciones Interiores del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia.

Decreto Nº 5.227, mediante el cual se designa a la ciudadana Edith Brunela Gómez, Viceministra de Producción y Consumo del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, de ese Ministerio.

Decreto Nº 5.228, mediante el cual se designa al ciudadano Rafael Diógenes Lander Grimaldi, Viceministro de Planificación y Desarrollo del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, de ese Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para las Finanzas

Resolución por la cual se delega en la ciudadana María Belén Vielma Mora, Directora General de Servicios (E), las atribuciones y firmas de los actos que en ella se mencionan.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Eduardo Emiro Labrador, las atribuciones y firmas de los actos que en ella se especifican.

SENIAT

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Anna Karina Leiva Nava, Jefe de la Oficina de Gestión Interna de la Intendencia Nacional de Aduanas.

Providencia por la cual se designa al ciudadano Frank Bermúdez, Gerente de Recaudación de la Intendencia Nacional de Tributos Internos.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resoluciones por las cuales se nombra a los ciudadanos que en ellas se señalan, en los cargos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura

INEA

Providencia por la cual se designa a los ciudadanos que en ella se indican, en los cargos que en ella se mencionan.

Providencia por la cual se delega en la ciudadana Econ. Lissy Sojo Sánchez, las funciones que en ella se señalan.

Aviso.

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Resolución por la cual se otorga el beneficio de la Jubilación, al ciudadano Clemente Domingo Sánchez Medina.

Resolución por la cual se designa al ciudadano José Antonio Blanco Rojas, Director General del Despacho, de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Alessandro Sacchetti Maieli, Director de Recursos Humanos, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Economía Popular

INCE

Orden Administrativa mediante la cual se delega en la ciudadana Efigenia Núñez Jorge, las firmas de las Constancias que en ella se indican.

Orden Administrativa mediante la cual se delega en la ciudadana Efigenia Núñez Jorge, la gestión y firma de la Certificación de Expedientes Administrativos y demás documentos que en ella se mencionan.

Orden Administrativa mediante la cual se delega en el ciudadano Fabio Quijada, la suscripción de los documentos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y el Hábitat

Resolución por la cual se establece en un diez por ciento (10%), el porcentaje mínimo de la cartera de crédito bruta anual que con carácter obligatorio deben colocar con recursos propios los bancos e instituciones financieras, obligados a conceder créditos hipotecarios destinados a la adquisición, construcción, autoconstrucción, ampliación o remodelación de vivienda principal.

Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática

CONATEL

Providencia por la cual se designa a la ciudadana María Rafaela del Carmen Suárez, Gerente General de Administración.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Providencia por la cual se designa al ciudadano Franco Javier Silva Avila, Gerente General de Operaciones.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Tribunal Supremo de Justicia

Decisión por la cual se declara Con Lugar la acción de amparo interpuesta por los abogados Lucía Gómez de Delgado, Magaly Carolina Godoy Camero y Ricardo Vera Delgado.

Resolución por la cual se remueve y retira del cargo, al ciudadano Manuel Francisco Portillo, como Jefe de División de Informática.

Avisos

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL "CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA PARA LA APLICACIÓN DE LA ALTERNATIVA BOLIVARIANA PARA LAS AMÉRICAS"

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes, y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Convenio Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Nicaragua para la Aplicación de la Alternativa Bolivariana para las Américas", suscrito en la ciudad de Managua, el 11 de enero de 2007.

CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA PARA LA APLICACIÓN DE LA ALTERNATIVA BOLIVARIANA PARA LAS AMÉRICAS

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Nicaragua, de ahora en adelante denominados "las Partes";

CONSIDERANDO, que ambas Partes comparten una historia de raíces comunes, la cual ha sustentado los vínculos de amistad y respeto mutuo entre sus pueblos;

TENIENDO PRESENTE, el deseo de ambos gobiernos de implantar esquemas de producción industrial e intercambio comercial erigidos sobre la base de los principios de solidaridad, cooperación, complementariedad, reciprocidad y sustentabilidad, en la búsqueda de un nuevo orden económico más justo y socialmente equitativo;

REAFIRMANDO, que ambas Partes están decididas a transitar las sendas del desarrollo integral en lo económico, social y cultural, para transformar problemáticas estructurales heredadas, tales como: la pobreza, el analfabetismo, el desempleo y la exclusión social en todas sus expresiones;

RECONOCIENDO, que para lograr el desarrollo integral de ambos países es vital promover la organización y participación directa y protagónica de sus pueblos, elevando su formación educativa y productiva, para alcanzar progresivamente su bienestar económico, social y cultural, en forma sostenible y sustentable;

Artículo I

Las Partes se comprometen a promover e intensificar la cooperación entre los dos países, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivas legislaciones internas y a lo previsto en el presente Convenio.

Artículo II

La cooperación prevista en el presente Convenio será en las siguientes áreas de desarrollo:

- Salud;
- Educación;
- Cultura;
- Energía;
- Seguridad y soberanía alimentaria;
- Industria;
- Intercambio comercial;
- Desarrollo rural;
- Promoción de inversiones públicas y privadas;
- Agricultura y ganadería;
- Infraestructura;
- Petroquímica;
- Tecnología de la información y comunicaciones;
- Turismo;
- Ciencia y tecnología;
- Ambiente; y
- Cualesquiera otras áreas que de común acuerdo que decidan las Partes.

Artículo III

Las Partes estimularán las actividades de cooperación, las cuales podrán emprenderse en las formas siguientes:

1. Intercambio de información, de conocimientos y de programas específicos;
2. Intercambio de visitas entre representantes de delegaciones de las distintas áreas de desarrollo comprendidas en el presente Convenio, de los sectores público y privado de ambos países;
3. Promoción y la participación en eventos, ferias, conferencias y seminarios que organicen ambos países para intensificar su cooperación;
4. Promoción, expansión y diversificación del comercio de bienes entre ambos países;
5. Intercambio de información relacionada con la protección y el uso sostenible de los recursos naturales;
6. Creación de sociedades mixtas, establecimiento de representaciones comerciales y sucursales;
7. Suscripción de convenios de producción compartida dirigidos a maximizar la utilización de capacidades de producción, minimizar costos de producción e incrementar la competitividad internacional;
8. Construcción, rehabilitación, modernización, expansión y automatización de plantas e industrias existentes;
9. Mercadeo, consultoría y otros servicios;
10. Preparación de estudios de factibilidad;
11. Intercambio de información y experiencia sobre capacitación profesional; y
12. Cualquier otra actividad, decidida por las Partes de mutuo acuerdo.

Artículo IV

A los fines de ejecutar la cooperación prevista en el presente Convenio, las Partes podrán adoptar acuerdos complementarios, los cuales deberán prever los siguientes aspectos:

1. Los objetivos a alcanzar;
2. El calendario de trabajo;
3. Las obligaciones de cada una de las Partes;

4. El financiamiento; y

5. Las instituciones participantes responsables de su ejecución.

Artículo V

Las Partes desarrollarán iniciativas destinadas a apoyarse mutuamente para adoptar las acciones pertinentes en la lucha contra la pobreza y el hambre a través de medidas concretas para la desaceleración de la deuda externa, que podrán establecerse en acuerdos complementarios al presente Convenio.

Artículo VI

Las Partes definirán mecanismos de financiamiento *ad hoc* para la ejecución de actividades, programas y proyectos en el marco de las líneas de cooperación, atendiendo a las siguientes consideraciones:

- a) Financiamiento en términos concesionales cuando el beneficiario sea la República de Nicaragua.
- b) Creación, para la canalización de donaciones o financiamiento al sector no público, de fondos especiales, fondos en fideicomiso o de otro tipo, manejados bajo figuras jurídicas de derecho privado.
- c) Creación de mecanismos específicos para el seguimiento adecuado y la verificación del uso del financiamiento.

Artículo VII

Para el logro de los objetivos del presente Convenio, las Partes acuerdan crear una Comisión Mixta de Alto Nivel, bajo la coordinación de los respectivos ministerios de Relaciones Exteriores, integrada por los representantes de los ministerios, organismos y servicios nacionales competentes de ambos Estados, que se reunirá alternativamente cada año, en Caracas y en Managua.

Las tareas de esta Comisión Mixta de Alto Nivel incluirán, a título enunciativo, las siguientes:

1. Revisión del desarrollo y del nivel de las relaciones económicas bilaterales;
2. Consideración de propuestas para el futuro desarrollo de cooperación en áreas de interés mutuo;
3. Elaboración de propuestas para mejorar las condiciones de cooperación económica, comercial, ambiental, industrial y tecnológica entre las instituciones públicas y privadas de ambos países;
4. Presentación de recomendaciones en relación con la aplicación del presente Convenio.

Asimismo, cada una de las Partes podrá someter a la otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación, para su debido estudio y aprobación. De igual forma, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta de Alto Nivel.

Artículo VIII

Para la implementación del presente Convenio, las Partes se otorgarán los privilegios y facilidades necesarios, de acuerdo con la legislación interna de cada país.

Artículo IX

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación o ejecución del presente Convenio serán resueltas por negociación directa entre las Partes, por la vía diplomática.

Artículo X

Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito la revisión, enmienda o modificación de la totalidad o cualquier parte de este Convenio. Por la vía diplomática.

Cualquier revisión, enmienda o modificación acordada por las Partes deberá hacerse constar por escrito y formará parte del presente Convenio. Tales revisiones, enmiendas o modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo previsto en el artículo XII (referido a la entrada en vigor).

Cualquier revisión, enmienda o modificación no perjudicará los derechos y obligaciones derivados o basados en este Convenio, antes o hasta la fecha de dicha revisión, enmienda o modificación.

Artículo XI

A partir de la fecha de su entrada en vigor, el presente Convenio deja sin efecto el Acuerdo de Cooperación y Amistad entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Nicaragua, suscrito en Caracas, el veintinueve (29) de junio de mil novecientos noventa (1990).

Artículo XII

Este Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus formalidades y requisitos legales internos para tal fin.

Este Convenio permanecerá vigente por un período de cinco (5) años y será prorrogado automáticamente por períodos consecutivos de un (1) año, a menos que una de las Partes notifique a la otra Parte por escrito y por la vía diplomática su intención de no renovarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación al vencimiento del Convenio.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio. La denuncia surtirá efectos sesenta (60) días después de haber sido comunicada a la otra Parte.

La terminación del presente Convenio no afectará la realización de los programas y/o proyectos iniciados bajo su vigencia, los cuales continuarán hasta su completa ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Firmado en Managua, a los once (11) días del mes de enero de dos mil siete (2007), en dos (2) ejemplares originales redactados en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
de República Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la
República de Nicaragua

Hugo Chávez Frías
Presidente de la República

Daniel Ortega Saavedra
Presidente de la República

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los treinta días del mes de enero de dos mil siete. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Cilva Flores
CILVA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional

Desirée Santos Amador
DESIRÉE SANTOS AMADOR
Primera Vicepresidenta



Roberto Hernández Wohnsiedler
ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente

Iván Zepa Guerrero
IVÁN ZEPA GUERRERO
Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los cinco días del mes de marzo de dos mil siete. Años 196° de la Independencia y 148° de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DECRETA

la siguiente

**LEY APROBATORIA DEL CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN
ECONÓMICA, COMERCIAL, AMBIENTAL, INDUSTRIAL
Y TECNOLÓGICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO FEDERAL
DE AUSTRIA**

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes, y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Convenio Marco de Cooperación Económica, Comercial, Ambiental, Industrial y Tecnológica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno Federal de Austria", suscrito en la ciudad de Caracas, el 15 de diciembre de 2006.

**CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA,
COMERCIAL, AMBIENTAL, INDUSTRIAL Y TECNOLÓGICA ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO FEDERAL DE AUSTRIA**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno Federal de Austria, de ahora en adelante denominados "Las Partes";

CONSIDERANDO, la importancia de promover los vínculos de amistad existentes entre las Partes;

CONSIDERANDO, el interés de auspiciar y favorecer relaciones de cooperación económica, comercial, ambiental, industrial y tecnológica, de mutuo beneficio y de conformidad con la legislación vigente de ambos países;

CONSIDERANDO, la voluntad de las Partes de propender a la realización de proyectos de cooperación que permitan promover su desarrollo interno, basados en los principios de solidaridad, cooperación, complementariedad, reciprocidad y sustentabilidad económica y social;

Han convenido lo siguiente:

Artículo I

Las Partes se comprometen a promover y consolidar la cooperación económica, comercial, ambiental, industrial y tecnológica entre ambos países, en un espíritu de entendimiento recíproco y en las siguientes áreas de desarrollo:

1. Energético
2. Soberanía y seguridad alimentaria
3. Agrícola y Pecuario
4. Infraestructura
5. Transporte
6. Minería y petróleo
7. Petroquímica
8. Tecnología de Información y Comunicaciones
9. Salud
10. Turismo
11. Industrial
12. Científico y Tecnológico
13. Ambiente
14. Cualquiera otra área que de común acuerdo decidan las Partes

Artículo II

Las Partes fomentarán la cooperación económica, comercial, ambiental, industrial y tecnológica entre ambos países y sus ciudadanos, incluyendo personas naturales o jurídicas de ambos países a través de:

- El intercambio de información, de conocimientos y de programas específicos;
- El intercambio de visitas entre los representantes de las delegaciones económicas, comerciales, técnicas y tecnológicas, incluyendo el sector privado;
- La promoción y la participación en eventos, ferias, conferencias y seminarios que organicen ambos países para intensificar la cooperación entre los mismos;
- La promoción, la expansión y diversificación del comercio de bienes entre ambos países;
- El intercambio de información relacionado con la protección y el uso sostenible de los recursos naturales.

Artículo III

Las Partes promoverán la cooperación en el sector transporte en todas sus modalidades. Comprenderá lo siguiente:

1. Vehículos de servicio público
2. Sistemas de transporte subterráneo
3. Ferrocarriles
4. Señalización de carreteras y peajes
5. Sistemas funiculares
6. Cualquiera otra área que de común acuerdo decidan las Partes.

Artículo IV

Las Partes promoverán la cooperación en el desarrollo de infraestructuras duraderas y sostenibles, tomando en consideración tanto la conservación y protección del ambiente como los aspectos económicos, en las áreas que se enumeran a continuación, a título enunciativo:

1. Aeronáutica
2. Obras viales, e. g. túneles, puentes
3. Viviendas de interés social
4. Salud Pública
5. Telecomunicaciones
6. Industria Energética
7. Tratamiento y reciclaje de desechos sólidos
8. Tratamiento de aguas blancas y servidas
9. Saneamiento ambiental

10. Emergencias y Desastres
11. Tecnologías Limpias
12. Cualquier otra área que de común acuerdo decidan las Partes.

Artículo V

La cooperación económica, comercial, ambiental, industrial y tecnológica podrá ser implementada de cualquiera de las maneras que se enumeran a continuación, a título enunciativo:

1. Creación de sociedades mixtas, establecimiento de representaciones comerciales y sucursales;
2. Transferencia de tecnología y *know-how*;
3. Convenios de producción compartida dirigidas a maximizar la utilización de capacidades de producción, minimizar costos de producción e incrementar la competitividad internacional;
4. Construcción, rehabilitación, modernización, expansión y automatización de plantas e industrias existentes;
5. Mercadeo, consultoría y otros servicios;
6. Preparación de estudios de factibilidad;
7. Intercambio de información sobre capacitación profesional;
8. Cualquiera otra área que de común acuerdo decidan las Partes.

Artículo VI

Las Partes reconocen la utilidad y necesidad de intensificar la participación de la pequeña y mediana empresa en las relaciones económicas bilaterales y promoverán, en el marco de las legislaciones de ambos países, un ambiente de negocios apropiado para tal fin.

Artículo VII

A los fines de ejecutar la cooperación prevista en el presente Convenio, las Partes podrán adoptar acuerdos complementarios en las áreas de interés común, los cuales deberán prever los objetivos y proyectos a alcanzar.

Artículo VIII

Para el logro de los objetivos del presente Convenio, las Partes acuerdan crear una Comisión Mixta, integrada por los representantes de los ministerios competentes y de los organismos y servicios nacionales competentes de ambos Estados, que se reunirán alternativamente cada dos años, en Caracas y Viena.

Las tareas de esta Comisión Mixta incluirán, a título enunciativo, las siguientes:

1. Revisión del desarrollo y del nivel de las relaciones económicas bilaterales;
2. Propuestas para el futuro desarrollo de cooperación en áreas de interés mutuo;
3. Elaboración de propuestas para mejorar las condiciones de cooperación económica, comercial, ambiental, industrial y tecnológica entre las empresas de ambos países;
4. Presentación de recomendaciones en relación con la aplicación del presente Convenio.

Sin perjuicio de lo previsto en el Punto 1 de este Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación, para su debido estudio y aprobación. Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta.

Artículo IX

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación del presente Convenio serán resueltas por negociación directa entre las Partes, por la vía diplomática.

Artículo X

Este Convenio en ningún caso se interpretará de tal manera que entre en conflicto con compromisos u obligaciones regionales o internacionales de las Partes, incluyendo compromisos y obligaciones adquiridos con ocasión de membresías presentes o futuras de las Partes en cualquier iniciativa o acuerdo económico regional o internacional.

Artículo XI

Este Convenio entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que las Partes se hayan notificado recíprocamente el cumplimiento de los requisitos legales internos para la implementación del Convenio.

Este Convenio permanecerá vigente por un período de cinco (5) años y será prorrogado automáticamente por períodos consecutivos de un (1) año, a menos que una de las Partes, notifique a la otra Parte por escrito y por la vía diplomática su intención de no renovarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación al vencimiento del Convenio.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio. La denuncia surtirá efectos sesenta (60) días después de haber sido comunicada a la otra Parte.

La terminación del presente Convenio no afectará la realización de los programas y proyectos iniciados bajo su vigencia, los cuales continuarán hasta su completa ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

El presente Convenio podrá ser modificado, de común acuerdo, por vía diplomática a propuesta de cualquiera de las Partes.

Firmado en Caracas, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil seis (2006), en dos (2) ejemplares originales, en los idiomas alemán, castellano e inglés, siendo todos ellos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, la versión en idioma inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la
República Bolivariana de Venezuela

Rodrigo Chaves Samudio
Viceministro de Relaciones Exteriores
para Europa

Por el Gobierno Federal
de Austria

Marianne Dacosta
Embajadora Extraordinaria y
Plenipotenciaria de la República
de Austria

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los treinta días del mes de enero de dos mil siete. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional

Desirée Santos Amar
DESIRÉE SANTOS AMAR

Primera Vicepresidenta



Desirée Fernández Wohnsiedler
DESIRÉE FERNÁNDEZ WOHSIEDLER

Segundo Vicepresidente

Iván Zerra Guerrero
IVÁN ZERRA GUERRERO

Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los cinco días del mes de marzo de dos mil siete. Años 196° de la Independencia y 148° de la Federación.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DECRETA

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL "PROTOCOLO DE ENMIENDA AL
ACUERDO LATINOAMERICANO DE COPRODUCCIÓN
CINEMATOGRAFICA".**

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica", suscrito en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, el día 14 de julio de 2006.

**PROTOCOLO DE ENMIENDA AL ACUERDO LATINOAMERICANO
DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA**

Los Estados Parte del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica:

CONSCIENTES de la necesidad de fortalecer y ampliar el desarrollo cinematográfico y audiovisual de los países iberoamericanos;

TENIENDO en cuenta que la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica, en su IX Reunión Ordinaria, celebrada en

la ciudad de Madrid, Reino de España, los días 19 y 20 de junio de 2000, aprobó la introducción de ciertas enmiendas al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, suscrito en la ciudad de Caracas, el 11 de noviembre de 1989;

TENIENDO en cuenta asimismo, que la coproducción de material cinematográfico y audiovisual en el marco del Acuerdo no incluye únicamente a países de la América Latina, sino que se extiende igualmente a los Estados ibéricos que sean, o se hagan partes contratante del Acuerdo;

Han acordado efectuar ciertas enmiendas en el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica (denominado en lo adelante "el Acuerdo"), y para estos efectos han resuelto concertar el siguiente Protocolo de Enmienda al mencionado Instrumento Internacional:

ARTÍCULO I

El Título del Acuerdo queda enmendado en los términos siguientes:

"Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica"

ARTÍCULO II

El Artículo III del Acuerdo queda enmendado en los términos siguientes:

"Las obras cinematográficas realizadas en coproducción, de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, serán consideradas como nacionales por las autoridades competentes de cada país coproductor, y gozarán de pleno derecho de las ventajas e incentivos fiscales que resulten de aplicación a la industria cinematográfica, que estén en vigor o pudieran ser promulgadas en cada país. Estas ventajas e incentivos fiscales serán otorgados solamente al productor del país que las conceda.

Sin perjuicio de lo anterior, el presente Acuerdo no afectará a ningún otro aspecto de la legislación fiscal de los Estados signatarios o a los convenios para evitar la doble imposición suscritos entre Estados signatarios".

ARTÍCULO III

El artículo V del Acuerdo queda enmendado en los términos siguientes:

"1. En la coproducción de las obras cinematográficas la proporción de los respectivos aportes de cada uno de los coproductores podrá variar desde el veinte (20) al ochenta por ciento (80%) por película.

2. Las obras cinematográficas realizadas bajo este Acuerdo no podrán tener una participación mayor al treinta por ciento (30%) de países no miembros y necesariamente el coproductor mayoritario deberá ser de uno de los países miembros.

De contar con un coproductor de país no miembro del Acuerdo, la participación de los países miembros no podrá ser inferior al diez por ciento (10%), y la mayor no podrá exceder del setenta por ciento (70%) del coste total de la producción.

Conforme al reglamento que para tal fin elabore la CACI, la SECI examinará las condiciones de admisión de estas obras cinematográficas caso por caso.

3. En el caso de coproducciones multilaterales en que uno o unos coproductores cooperen artística y técnicamente mientras otro u otros sólo participen financieramente, el porcentaje de participación de este o estos últimos no podrá ser inferior al diez por ciento (10%), ni superior al veinticinco por ciento (25%) del coste total de la producción.

4. Las aportaciones de los coproductores minoritarios miembros deben incluir en forma obligatoria una participación técnica y artística efectiva. La aportación de cada país coproductor en personal creador, en técnicos y en actores, debe ser proporcional a su inversión. Excepcionalmente podrán admitirse erogaciones acordadas por las autoridades competentes de cada país miembro.

5. La aportación de cada país incluirá por lo menos, un elemento considerado como creativo, un actor o actriz en papel principal, un actor o actriz en papel secundario y un técnico cualificado. El actor o actriz en papel principal podrá ser sustituido por dos técnicos cualificados.

Se entiende por personal creativo a las personas que tengan la cualidad de autor (autores, guionistas o adaptadores, directores, compositores) así como el montador jefe, el director de fotografía, el director artístico y el jefe de sonido. La aportación de cada uno de estos elementos creativos será considerada individualmente".

ARTÍCULO IV

Se agrega un artículo a continuación del Artículo XIV con la redacción siguiente:

"Por excepción a las disposiciones precedentes del presente Acuerdo, pueden ser admitidas coproducciones bipartitas de películas realizadas, que reúnan las condiciones siguientes:

1. Tener una calidad técnica y un valor artístico reconocidos; estas características deberán ser constatadas por las autoridades competentes.
2. Ser de un coste igual al monto determinado por las autoridades cinematográficas de cada país en su momento.
3. Admitir una participación minoritaria que podrá ser limitada al ámbito financiero, conforme al contrato de coproducción, sin que sea inferior al diez por ciento (10%), ni superior al veinticinco por ciento (25%). Excepcionalmente las autoridades competentes podrán aprobar porcentajes de participación financiera superiores a la señalada.
4. Reunir las condiciones fijadas para la concesión de nacionalidad por la legislación vigente del país mayoritario.
5. Incluir en el contrato de coproducción disposiciones relativas al reparto de los ingresos.

El beneficio de la coproducción bipartita sólo se concederá a cada una de estas obras después de autorización, dada caso por caso, por las autoridades competentes.

En estos casos, el beneficio de la coproducción sólo será efectivo en el país del cual es originario el coproductor minoritario, cuando una nueva película, de participación mayoritaria de ese país haya sido admitida por las autoridades competentes al beneficio de la coproducción en los términos del presente Acuerdo.

Las aportaciones financieras efectuadas por una y otra parte deberán estar, en el conjunto de esas películas, globalmente equilibradas en un plazo de cuatro (4) años".

ARTÍCULO V

El artículo XX del Acuerdo queda enmendado en los términos siguientes:

"Artículo XXI

A voluntad de uno o varios de los Estados Miembros, podrán proponerse modificaciones al presente Acuerdo, a través de la SECI, para ser consideradas por la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI) y aprobadas por la vía diplomática".

ARTÍCULO VI

Los Artículos XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del Acuerdo deberán leerse como XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI, respectivamente.

ARTÍCULO VII

El Anexo A del Acuerdo queda enmendado en los términos siguientes:

"NORMAS DE PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN

Para la aplicación del Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica se establecen las siguientes normas:

1. Las solicitudes de admisión de coproducción cinematográfica bajo este Acuerdo, así como el contrato de coproducción correspondiente, se depositarán simultáneamente ante las autoridades competentes de los países coproductores por lo menos cuarenta (40) días antes del inicio del rodaje.
Una Copia de dichos documentos será depositada ante la SECI.
2. Dichas solicitudes deberán ser acompañadas de la siguiente documentación en el idioma del país correspondiente:
 - 2.1. Documentos que certifiquen la propiedad legal de los derechos de autor.
 - 2.2. Guión y sinopsis.
 - 2.3. Contrato de coproducción indicando:
 - a) Título de la coproducción;
 - b) Identificación de los coproductores contratantes;
 - c) Identificación del autor del guión o del adaptador, si se ha extraído la obra de otra fuente literaria;
 - d) Identificación del director, nacionalidad y residencia. Es permitida una cláusula de sustitución para prevenir su reemplazo si fuere necesario;
 - e) Presupuesto por rubros en la moneda que determinen los coproductores, reflejando el porcentaje de participación de cada productor que debe corresponder con la valoración financiera de sus aportes técnicos y artísticos;
 - f) Plan financiero, incluyendo monto, características y origen de las aportaciones de cada coproductor;
 - g) Distribución de las recaudaciones y reparto de los mercados, medios, o una combinación de éstos;
 - h) Fecha para el inicio del rodaje y su terminación;
 - i) Cláusula que detalle las participaciones respectivas de los coproductores en gastos excesivos y menores, las que en principio serán proporcionales a sus respectivas contribuciones;
 - j) Cláusula que señale las medidas a tomar si una de las partes incumple sus compromisos, o si las autoridades

competentes de cualquiera de los países rechaza la concesión de los beneficios solicitados;

- k) Cláusula que prevea el reparto de la propiedad de los derechos de autor, sobre una base proporcional a las respectivas contribuciones de los coproductores;
- l) Lista del personal creativo y técnico indicando nacionalidad y categoría de su trabajo, y en el caso de los artistas, nacionalidad, papeles a interpretar, categoría y duración de los mismos;
- m) Programación de la producción, indicando locaciones y plan de trabajo;
3. La sustitución de un coproductor sólo se permitirá en casos excepcionales, previa notificación a las autoridades competentes de los países coproductores y a la SECI.
4. Las modificaciones introducidas eventualmente en el contrato original deberán ser notificadas a las autoridades competentes de cada país coproductor y a la SECI.
5. Una vez terminada la coproducción, las autoridades gubernamentales respectivas procederán a la verificación de los documentos, a fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de este Acuerdo, de las reglamentaciones correspondientes y del contrato respectivo. Hecho esto podrán proceder a otorgar el Certificado de Nacionalidad".

ARTÍCULO VIII

El presente Protocolo de Enmienda podrá ser suscrito por aquellos países miembros del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica.

ARTÍCULO IX

El original del presente Protocolo, cuyos textos en castellano y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la sede de la SECI, que enviará copias certificadas a los países miembros del Acuerdo para su ratificación o adhesión.

ARTÍCULO X

Los instrumentos de ratificación o adhesión serán depositados en el País Sede de la SECI, que comunicará a los países miembros cada depósito y la fecha del mismo.

ARTÍCULO XI

El presente Protocolo entrará en vigor cuando ocho (8) de los países signatarios hayan efectuado el depósito del Instrumento de Ratificación en los términos del Artículo anterior. Para los demás Estados el presente Protocolo entrará en vigor a partir de la fecha del depósito del respectivo Instrumento de Ratificación o Adhesión.

El presente Protocolo, al entrar en vigor, se considerará como parte integrante del Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica en nombre de sus respectivos Gobiernos, en la ciudad de Bogotá, Colombia, el día 14 de julio de 2006.

Por Argentina
Jorge Álvarez, Presidente
Instituto Nacional de Cine y Artes
Audiovisuales (INCAA)

Por Brasil
Orlando Senna, Secretario
Secretaría del Audiovisual

Por Colombia
David Melo, Director
Dirección de Cinematografía
Ministerio de Cultura

Por Cuba
Benigno Iglesias
Vicepresidente primero
Instituto Cubano de Arte e
Industria Cinematográficas
(ICAIC)

Por Ecuador
Pedro Saad Herrería
Asesor
Presidencia de la República

Por España
Fernando Lara
Director General
Instituto de Cinematografía
y de las Artes Audiovisuales
(ICAA)

Por México
Alfredo Jaskowicz
Director General
Instituto Mexicano de Cine
(IMCINE)

Por Panamá
Luis Pacheco, Presidente
Asociación Cinematográfica
de Panamá (ASCINE.PA)

Por Perú
Javier Protzel, Presidente
Consejo Nacional de Cinematografía
(CONACINE)

Por Venezuela
Jeannette García
Vicepresidente
Centro Nacional Autónomo de
Cinematografía

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los once días del mes de enero de dos mil siete. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Desirée Santos Amara
DESIRÉE SANTOS AMARA
Primera Vicepresidenta

Roberto Hernández Wohnsiedler
ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente

Iván Zepa Guerrero
IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los cinco días del mes de marzo de dos mil siete. Años 196° de la Independencia y 148° de la Federación.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 5.226

05 de marzo de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4° y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y 1° del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia.

DECRETO

Artículo 1º. Designo a la ciudadana **TAMARA TIBISAY DUQUE OREA**, titular de la cédula de identidad N° V-6.660.570, como Viceministra de Relaciones Interiores del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia la juramentación de la referida ciudadana.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de marzo de dos mil siete. Años 196º de la Independencia y 148º de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.),

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Decreto No. 5.227

05 de marzo de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública

DECRETO

Artículo 1º. Designo a la ciudadana **EDITH BRUNELA GOMEZ**, titular de la Cédula de Identidad No. 4.390.923 como Viceministra de Producción y Consumo del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, la juramentación de la referida ciudadana.

Dado en Caracas a los cinco días del mes de marzo de dos mil siete. Años 196º de la Independencia y 148º de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Decreto No. 5.228

05 de marzo de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública

DECRETO

Artículo 1º. Designo al ciudadano **RAFAEL DIOGENES LANDER GRIMALDI**, titular de la Cédula de Identidad No. 4.077.256 como Viceministro de Planificación y Desarrollo del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas a los cinco días del mes de marzo de dos mil siete. Años 196º de la Independencia y 148º de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS

Nº 1.873
Caracas, 05/03/2007

196º y 148º

RESOLUCION:

De conformidad con lo previsto en el numeral 25) del artículo 76 y artículo 34 de la Ley Orgánica de Administración Pública, en concordancia con el numeral 2) del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, delego en la ciudadana **MARIA BELEN VIELMA MORA**, titular de la Cédula de Identidad 6.909.292, Directora General de Servicios (E), las atribuciones y firmas de los actos que se mencionan a continuación:

1. Movilizar cuentas corrientes del Despacho.
2. Administración de bienes nacionales y de bienes adscritos al Ministerio.
3. Tramitaciones relacionadas con riesgos amparados por pólizas de seguros de las que sea beneficiario el Ministerio.
4. Tramitar y ejecutar solicitudes respecto a órdenes de pago que requieran correcciones.
5. Manejar la ejecución financiera del presupuesto de gastos del Ministerio.
6. Programación, autorización y ejecución de los procesos licitatorios.
7. Nombrar peritos evaluadores.

8. Autorizar el reintegro de sumas de dinero ingresadas a la Hacienda Pública Nacional, derivadas de la enajenación de bienes provenientes de comiso, cuando éstos hayan sido declarados sin efecto.
9. Reintegros de sumas pagadas indebidamente a la Hacienda Pública Nacional con excepción de los que con motivo de la administración, liquidación y recaudación de rentas que correspondan al Ministerio del Poder Popular para las Finanzas.
10. Convenimientos, transacciones, concesión de plazos para el pago de deudas relativas a bienes nacionales.
11. Recibir y tramitar denuncias sobre bienes ocultos o desconocidos.
12. Firmar y endosar cheques inherentes a su cargo.
13. Firmar órdenes de pago inherentes a su cargo.
14. Suscribir contratos de servicios, de seguros, obras, comodatos, arrendamientos de inmuebles y equipos, suministro, mantenimiento y adquisición de bienes previa autorización del Ministro.
15. Centralizar los recursos para la adquisición de materiales y servicios para las diferentes dependencias del Ministerio.
16. Coordinar con la Oficina de Recursos Humanos lo relativo a los movimientos de personal que involucren aumentos en la partida correspondiente, antes de solicitar la autorización respectiva del ciudadano Ministro.
17. Centralizar en la caja chica de la Unidad Administradora Central de este Ministerio, los pagos menores hasta por la cantidad de veinte (20) unidades tributarias.
18. Expedir copias certificadas de los documentos que reposan en el archivo de la Dirección a su cargo y certificación de firmas de los funcionarios adscritos a los mismos.

A tenor de lo preceptuado en el artículo 6° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la referida funcionaria presentará al delegante una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Los actos y documentos firmados con motivo de esta delegación, deberán indicar el número y la fecha de la presente Resolución y de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Queda derogada la Resolución N° 1.606 de fecha 01 de febrero de 2005 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana N° 38.119 de la misma fecha

Comuníquese y publíquese.

RODRIGO E. CABEZA M.
Ministro del Poder Popular para las Finanzas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA FINANZAS

N° 1.874

Caracas, 05/03/2007

196° y 148°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en el ciudadano **EDUARDO EMIRO LABRADOR**, titular de la cédula de identidad N° 9.772.671, Director General de la Oficina de Secretaría, las atribuciones y firmas de los actos que a continuación se mencionan:

1. Ingresos a cargos de carrera y de libre nombramiento y remoción.
2. Encargadurías en cargos de alto nivel o de confianza.
3. Aprobación, autorización y suscripción de contratos de prestación de servicios con profesionales y técnicos.
4. Egresos por supuestos distintos a la destitución, tales como remociones y retiros, aceptación de renuncias, rescisión de contratos de servicio y despidos del personal obrero.
5. Aprobación de movimientos de personal a funcionarios y obreros del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas.
6. Aprobación de jubilaciones y de pensiones de incapacidad a los funcionarios y obreros del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas.
7. Aprobación de pensiones de sobreviviente.
8. Conferir Comisiones de Servicios y Traslados a los funcionarios del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas; así como solicitar en Comisión de Servicio a funcionarios de otros organismos.
9. Autorizar los permisos que excedan de treinta (30) días hábiles.
10. Autorización de cursos en el exterior al personal que labora en el Ministerio.
11. Viáticos Internacionales:

a) Al personal adscrito a las Oficinas de Secretaría, de Comunicaciones y Relaciones Públicas, de Seguridad y Protección Integral, de Informática, de Recursos Humanos, de Planificación y Presupuesto, la Dirección de Enlace entre los Ministerios del Poder Popular para las Finanzas y del Poder Popular para la Defensa, la Consultoría Jurídica y la Auditoría Interna, dependencias éstas integrantes del Despacho del Ministro de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Reglamento Interno del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas.

b) A los Directores Generales, Jefes de las Oficinas Nacionales y a los funcionarios o empleados que conforman los despachos de los Viceministros de Regulación y Control, de Gestión Financiera y de Financiamiento para el Desarrollo Endógeno.

12. Viáticos para viajes nacionales a los Directores Generales de las Oficinas mencionadas en el literal a) del numeral 1. de la presente Resolución y a los Jefes de las Oficinas Nacionales de Tesorería, de Crédito Público, de Presupuesto y de Contabilidad Pública.
13. Designación del Representante del Ministro para integrar el Comité de Calificación de Servicios.
14. Aumento salarial al personal obrero.
15. Incremento en la retribución por concepto de pasantías.
16. Actividades de capacitación cuyo costo supere treinta (30) unidades tributarias.
17. Ayudas económicas.
18. Asignación de beneficios por vía de excepción, ajustes a los beneficios socioeconómicos, bonificación por complemento de jornada extraordinaria de trabajo y aprobación del monto del bono por concepto de juguetes.
19. Autorización para realizar la fiesta infantil navideña, autorización de los gastos para el paseo turístico de jubilados y pensionados, así como la autorización para intercambios deportivos fuera del país.
20. Autorización de inicios de procesos licitatorios.
21. Creación y aprobación de Fondos Rotatorios.
22. Autorizar donaciones de bienes procedentes de comisos.
23. Suscribir, ejecutar y rescindir contratos celebrados con abogados por el cobro de créditos y rentas cuya liquidación corresponde al Ministerio del Poder Popular para las Finanzas.
24. Adjudicación de mercancías abandonadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley Orgánica de Aduanas.
25. Disponer de la forma que crea conveniente, de los efectos embargados que estén expuestos a pérdidas, deterioro, corrupción o depreciación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional.
26. Disposición de los efectos decomisados de acuerdo a lo previsto en el artículo 332 de la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional.
27. Autorizar la asignación de vehículos, oficinas, locales, líneas telefónicas, teléfonos celulares y otros bienes de apoyo del Ministerio.

A tenor de lo preceptuado en el artículo 6° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido funcionario presentará al delegante una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Los actos y documentos firmados con motivo de esta delegación, deberán indicar el número y la fecha de la presente Resolución y de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Comuníquese y Publíquese.

RODRIGO E. CABEZA M.
Ministro del Poder Popular para las Finanzas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
Adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Finanzas

SNAT-2007-0110

Caracas, 13 FEB. 2007
196° y 147°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, **JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA**, titular de la cédula de identidad N° 6.206.038, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y en uso de la facultad que me confiere el numeral 3 del Artículo 10 de la citada Ley, conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Providencia que dicta el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración

Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292, de fecha 13 de octubre de 2005, designo a la funcionaria **ANNA KARINA LEIVA NAVA**, titular de la cédula de identidad N° **9.882.502**, quien actualmente se desempeña en el cargo de Asistente Ejecutiva, como **Jefe de la Oficina de Gestión Interna de la Intendencia Nacional de Aduanas**, en calidad de **Titular**, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, **Artículo 7**, de la Providencia Administrativa N° SNAT/2005/0864 de fecha 23 de septiembre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333 de fecha 12 de diciembre del 2005, relativa a la reorganización de la Intendencia Nacional de Aduanas, **a partir de la fecha de su notificación. Es importante destacar que el presente acto administrativo cesa las funciones que la misma venía desempeñando como Asistente Ejecutiva de la Intendencia Nacional de Aduanas, en calidad de Titular.**

Es importante indicar la obligación de presentar la Declaración Jurada de Patrimonio ante la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO
DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto N° 2.407 de fecha 13-05-03
Gaceta Oficial N° 37.689 del 14-05-03

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
Adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Finanzas

SNAT-2007-0130

Caracas, 27 FEB. 2007

196° y 148°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, **JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA**, titular de la cédula de identidad N° 6.206.038, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y en uso de la facultad que me confiere el numeral 3 del Artículo 10 de la citada Ley, conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Providencia que dicta el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292, de fecha 13 de octubre de 2005, designo al funcionario **FRANK BERMÚDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 6.033.252, quien actualmente se desempeña en el cargo de Jefe de la División de Educación Tributaria y Asistencia al Contribuyente, Grado 99, como **Gerente de Recaudación de la Intendencia Nacional de Tributos Internos**, en calidad de **Titular**, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, **Artículo 25**, de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela de fecha 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, **a partir del día siguiente a la fecha de remoción de la Titular del cargo. Es importante destacar que el presente acto administrativo cesa las funciones que el mismo viene desempeñando como Jefe de la División de Educación Tributaria y Asistencia al Contribuyente, adscrita a la Oficina de Divulgación Tributaria y Aduanera, en calidad de Titular.**

Es importante indicar la obligación de presentar la Declaración Jurada de Patrimonio ante la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO
DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto N° 2.407 de fecha 13-05-03
Gaceta Oficial N° 37.689 del 14-05-03

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 000795

Caracas, 28 FEB 2007
196° y 148°

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 47 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, se efectúan los siguientes nombramientos:

DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA COMITÉ DE LICITACIONES DEL SECTOR DEFENSA Componente Ejército

- Coronel (Ejército) **ELIO FRANCISCO GONZÁLEZ MORALES**, C.I. N° **7.627.624**, Secretario de la Comisión, p/v.
- Teniente Coronel (Ejército) **MANUEL DOMINGO LOZADA SIERRA**, C.I. N° **9.551.185**, Asistente del Secretario, p/v.
- Capitán (Ejército) **MALVIN NEPTALI CARDOZO FERMÍN**, C.I. N° **12.174.206**, Asesor Legal, p/v.
- Maestro Técnico de Segunda (Ejército) **WILSON LEONIDES SEQUERA CARVAJAL**, C.I. N° **8.182.349**, Asesor Económico Financiero, p/v.

Componente Armada

- Capitán de Navío **JUAN CARLOS DÍAZ LINARES**, C.I. N° **5.682.853**, Jefe del Comité Técnico, p/v.
- Teniente de Navío **GISELA HERMINIA GARCÍA DE SILVA**, C.I. N° **6.823.998**, Asesor Legal, p/v.
- Maestre de Segunda **HILIANA GUADALUPE ORTIZ OLIVO**, C.I. N° **14.850.473**, Asesor Económico Financiero, p/v.

Componente Aviación

- Coronel (Aviación) **ANTONIO JOSÉ FINNO CARRY**, C.I. N° **8.729.003**, Jefe del Comité Legal, p/v.
- Maestro Técnico de Primera (Aviación) **RAFAEL GINNER BARRETO**, C.I. N° **5.589.517**, Asesor del Comité Económico Financiero, p/v.
- Maestro Técnico de Tercera (Aviación) **RONMEL FRANCISCO PERNIA TENIDO**, C.I. N° **10.623.034**, Asesor Legal, p/v.

Componente Guardia Nacional

- Coronel (Guardia Nacional) **OSCAR CASTILLO CASTRO**, C.I. N° **4.585.627**, Jefe del Comité Económico Financiero, p/v.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAÚL ISAÍAS BADEL
General en Jefe (EJ)
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG.- 000796

Caracas, 28 FEB 2007
196° y 148°

ORDEN DEL DIRECTOR GENERAL DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 47 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional y en uso de las facultades conferidas por delegación, según Resolución N° DD-36504 de fecha 03 de agosto de 2006, publicada en Gaceta Oficial N° 38.499 de fecha 14 de agosto de 2006, se efectúan los siguientes nombramientos:

DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA
CUARTEL GENERAL
Batallón "Caracas"

- Mayor (Ejército) **ALEXANDER JOSÉ MANZANARES VENTURA**, C.I. N° 7.574.128, Segundo Comandante, e/r del Mayor (Ejército) RICARDO NICODEMO RAMOS, C.I. N° 7.119.451.

S-4

- Teniente (Ejército) **LUIS AUGUSTO GUILARTE MAGO**, C.I. N° 11.832.963, Administrador, e/r del Teniente (Ejército) JESÚS EDUARDO MOYA RIVERO, C.I. N° 12.361.969.

Comuníquese y publíquese.

 **JULIO RAMÓN FERNÁNDEZ**
General de División (AV)
Director General del MD.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA INFRAESTRUCTURA**

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS
ACUÁTICOS E INSULARES

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 002
Caracas, 16 de enero de 2007

AÑOS 196° Y 147°

El Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 91, numeral 7 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares, en concordancia con el artículo 97 de la Ley General de Marinas y Actividades Conexas, 8 del Reglamento del Registro Naval Venezolano (RENAVE) y el Decreto N° 3.250 de fecha 16 de noviembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.071 de fecha 23 de noviembre de 2004 y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, designa a partir de la presente fecha, a los siguientes ciudadanos:

Nombre	C.I.N°	Cargo
- Méndez H. Juana	6.320.783	Gerente (Encargada) de la Oficina de Registro Naval Venezolano
- Galloni B. Mary Herlins	9.452.174	Registradora Naval Capitanía de Puerto Sucre
- Labrador H. Marinella	5.222.656	Registradora Naval (Encargada) Capitanía de Puerto de Pampatar
- Romero M. Marianela C.	4.989.988	Registradora Naval Capitanía de Puerto de Maracaibo
- Lugo C. Salomón C.	7.574.102	Registrador Naval (Encargado) Capitanía de Puerto de Las Piedras
- Acuña M. Sonia N.	3.223.530	Registradora Naval (Encargada) Capitanía de Puerto de la Guaira

- Chandler M. Elizabeth	8.338.458	Registradora Naval (Encargada) Capitanía de Puerto de Puerto La Cruz.
- Salandy de P. Ines del C.	5.396.696	Registradora Naval Capitanía de Puerto Ciudad Guayana
- Marcano M. Alida C.	4.299.424	Registradora Naval Capitanía de Puerto de Carúpano
- Caicedo G. Sandra	6.296.188	Registradora Naval Capitanía de Puerto de Amazonas
- Vierma Prince Lola J.	6.551.329	Registrador Naval Principal Capitanía de Puerto de Carenero
- Pérez Q. Anabel C.	7.068.819	Registradora Naval Capitanía de Puerto Cabello
- López P. Rebeca C.	12.891.140	Registradora Auxiliar Capitanía de Puerto de Ciudad Bolívar
- Zeppenfeldt M. Valentina	14.474.393	Registradora Naval Auxiliar Capitanía de Puerto de Maracaibo
- Martín P. Wolfgang R.	5.310.346	Registrador Naval Auxiliar Capitanía de Puerto de la Guaira
- García O. Oscar Alejandro	13.339.190	Registrador Naval Auxiliar Capitanía de Puerto La Cruz
- Carrillo Martínez Isabel M.	15.596.011	Registradora Naval Auxiliar Capitanía de Puerto Guiria
- Castellanos C. Maria D.	13.880.406	Registrador Naval Auxiliar Capitanía de Puerto Cabello
- Gena M. Rincón M.	4.564.273	Registrador Naval Auxiliar Capitanía de Puerto de Las Piedras
- José G. Pérez Flores	13.639.859	Registrador Naval Auxiliar Capitanía de Puerto de Apure
- Guilarte R. Alicia C	9.063.080	Registradora Naval Auxiliar Capitanía de Puerto de Pampatar
- Minguet María A.	6.553.876	Registradora Naval Auxiliar Capitanía de Puerto de Ciudad Guayana.
- Blanco A. Julia	14.197.992	Registradora Naval Auxiliar Oficina Registro Naval Venezolano

En consecuencia, se autoriza a los mencionados ciudadanos antes identificados para que, de conformidad con lo señalado en el ordenamiento jurídico vigente, realicen las funciones inherentes a sus cargos.

Comuníquese y Publíquese

EBERTS CAMACHO LIENDO
Presidente

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS
ACUÁTICOS E INSULARES

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No.003
Caracas, 23 de enero de 2007

AÑOS 196° Y 147°

El Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, quien ejerce la Representación del Fondo Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, previa autorización del Consejo Directivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 91 numerales 17, 9 y 12 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares, 43 literales q e i del Reglamento Interno de este Instituto, en concordancia con los artículos 34 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que la Administración Pública tendrá entre sus objetivos la continua mejora de los procedimientos, servicios y prestaciones públicas, de acuerdo con las políticas fijadas, tomando en cuenta los recursos disponibles, determinando las prestaciones que

proporcionan los servicios de la Administración Pública, sus contenidos y los correspondientes estándares de calidad.

CONSIDERANDO

La necesidad de fortalecer las acciones que ha venido desarrollando el Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos e Insulares, destinado al financiamiento de proyectos y actividades que persiguen el desarrollo de la Marina Nacional, canalizaciones, hidrografía, meteorología, oceanografía cartografiado náutico, ayudas a la navegación, seguridad acuática, investigación y exploración científica acuática, así como el desarrollo, reparación, modernización, mantenimiento de puertos, construcciones, maquinarias y equipos portuarios; la construcción, modificación y reparación de buques; la formación, protección y seguridad social del hombre de mar y en general todas las actividades inherentes o conexas relacionadas directamente con la actividad acuática y naviera nacional.

Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 1.- Se delega en la ciudadana Econ, **LISSY SOJO SANCHEZ**, titular de la cédula de identidad N° 6.470.583, en su carácter de Gerente de la Oficina del Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos, la atribución de ejercer la representación del Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos e Insulares. En consecuencia, se autoriza a la ciudadana antes identificada para que, de conformidad con lo señalado en el ordenamiento jurídico vigente, realice las funciones inherentes a la atribución aquí delegada.

ARTÍCULO 2.- En ejecución de la presente delegación deberá presentar al Presidente del Instituto Nacional de los espacios Acuáticos e Insulares, mensualmente, un informe de su gestión.

ARTÍCULO 2. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

EBERTS CAMACHO LIENDO
Presidente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA- MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS E INSULARES
PRESIDENCIA

Caracas, 29 NOV 2006

EL SUSCRITO,
PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS E INSULARES
CERTIFICA

En ejercicio de la autoridad que confiere la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares en sus artículos 75 y 84 ordinal 6 y en virtud de lo pautado en los artículos 138 ordinales 1 y 6 y 139 de la Ley General de Marinas y Actividades Conexas.

Se declara la extinción del Certificado de Matrícula y hace constar la desincorporación del Registro Naval Venezolano de las siguientes embarcaciones:

Capitanía de Puerto	Matrícula	Buque	fecha de extinción
Maracaibo	ADKN D-8311	STORM	2/06/2006
Maracaibo	APNN-8515	SOFIGNE	20/06/2005
Maracaibo	APNN-8516	MARY C	10/08/2006
Maracaibo	AJZL-22.492	ALTOCA IX	10/08/2006
Maracaibo	AJZL-17.018	BRUPALCA XVI	17/08/2006
Maracaibo	AJZL-D-3099	LA BEBY II	12/09/2006
Maracaibo	AJZL-1290	ZULIANO VIII	12/09/2006

Procédase a la publicación en Gaceta Oficial, de acuerdo a lo pautado en el Artículo 139 de Ley General de Marinas y Actividades Conexas.

EBERTS CAMACHO LIENDO
Vicealmirante
Presidente

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA COMUNICACION
Y LA INFORMACION**

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio de Comunicación e Información
Despacho del Ministro

Caracas, 02 MAR. 2007

196° y 147°

RESOLUCIÓN N° 010

El Ministro de Comunicación e Información, Periodista Willian Lara, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 18, del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305, de fecha 17 de octubre de 2001, en concordancia con lo establecido en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **Clemente Domingo Sánchez Medina**, titular de la cédula de identidad N° **3.314.117**, reúne los requisitos exigidos en el artículo 2 del Plan de Jubilaciones que se aplica al Personal Obrero al Servicio de la Administración Pública Nacional, para obtener el beneficio de la jubilación, en virtud de que tiene 60 años de edad y treinta y un (31) años, dos (02) meses, y catorce (14) días de servicio prestados en la Administración Pública Nacional, así como las cotizaciones exigidas por el Fondo de Jubilaciones.

RESUELVE

Otorgar el beneficio de la Jubilación a partir 30/11/2006, al ciudadano **Clemente Domingo Sánchez Medina**, titular de la cédula de identidad N° **6.055.663**, quien se desempeña como **Vigilante** adscrito a Radio Nacional de Venezuela, el monto correspondiente por concepto de jubilación asciende a la cantidad de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS BOLIVARES CON 15/100 CENTIMOS (Bs. 448.346,15)**, equivalente al 77,50% del sueldo promedio mensual de **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS ONCE BOLIVARES CON 52/100 CENTIMOS (Bs. 578.511,17)**.

La erogación derivada de la presente Resolución se hará con cargo a la partida 407.01.01.02, del presupuesto de Gastos vigente de la Radio Nacional de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

PERIODISTA WILLIAN LARA
Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio de Comunicación e Información
Despacho del Ministro

Caracas, 1° de marzo de 2007

196° Y 147°

N° 011

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 5.106, de fecha 08 de enero de 2.007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600, de fecha 09 de enero de 2007, y de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en el numeral 2 del artículo 5 y en los artículo 19 último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y los artículos 48 y 51 del Reglamento Nro. 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público

RESUELVE

Designar al ciudadano **JOSÉ ANTONIO BLANCO ROJAS**, titular de la cédula de identidad N° V.-5.887.147, Director General del Despacho del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información, y delegar las funciones de cuentadante, responsable de la Unidad Administradora Central, código 00001.

Delegar en el ciudadano **JOSÉ ANTONIO BLANCO ROJAS**, titular de la cédula de identidad N° V.-5.887.147, la firma de los actos y documentos en las materias concernientes a las competencias de la Dirección General que preside; y de la Unidad Administradora Central, código 00001.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al ciudadano Ministro, de todos los actos y documentos que hubiere firmado, en virtud de la delegación conferida.

Comuníquese y Publíquese,

WILLIAN RAFAEL LARA
Ministro del Poder Popular para la
Comunicación y la Información

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio de Comunicación e Información
Despacho del Ministro

Caracas, 01 de marzo de 2007

196° y 147°

RESOLUCIÓN N° 012

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600, de fecha 09 de enero de 2007, y de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en el numeral 2 del artículo 5 y en los artículos 19 último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Designar al ciudadano **ALESSANDRO SACCHETTI MAIELI**, titular de la cédula de identidad N° V.-8.573.276, Director de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información.

PERIODISTA WILLIAN LARA
Ministro del Poder Popular para la
Comunicación y la Información

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ECONOMIA POPULAR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ECONOMIA POPULAR
INSTITUTO NACIONAL DE COOPERACIÓN EDUCATIVA

Orden Administrativa N° 2126-07-05

Caracas, 31 de Enero del 2007

196° y 147°

El Comité Ejecutivo del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE), en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 4° de la Ley sobre el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE); 7 y 22 numeral 25° del Reglamento de dicha Ley, Artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y Artículo 50 de la Ley sobre simplificación de Trámites Administrativos,

ACUERDA:

ÚNICO: DELEGAR LA FIRMA EN LA CONSULTORA JURÍDICA CIUDADANA EFIGENIA NUÑEZ JORGE, TITULAR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD N° 5.012.951, DE LAS CONSTANCIAS DE "CALIFICACIÓN DE NO APORTANTE Y DE NO SUJECCIÓN AL CUMPLIMIENTO CON EL PROGRAMA NACIONAL DE APRENDIZAJE" A LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS PERTENECIENTES A LA MISIÓN "VUELVAN CARAS", ASOCIACIONES COOPERATIVAS EN GENERAL, FUNDACIONES, ASOCIACIONES CIVILES Y CONDOMINIOS, QUE NO SEAN SUJETOS PASIVOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ESTABLECIDA EN LOS ORDINALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY SOBRE EL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERACIÓN EDUCATIVA (INCE), NI SUJETOS PASIVOS DE LA OBLIGACIÓN CIVIL ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DE LA REFERIDA LEY (PROGRAMA NACIONAL DE APRENDIZAJE).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

PEDRO FRITZ MOREJÓN CARRILLO
Presidente del Instituto Nacional
de Cooperación Educativa (INCE)
Decreto N° 4.803 de fecha 13-09-06
Gaceta Oficial N° 38.521 de fecha 13-09-2006

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ECONOMIA POPULAR
INSTITUTO NACIONAL DE COOPERACIÓN EDUCATIVA

Orden Administrativa N° 2126-07-06

Caracas, 31 de Enero del 2007

196° y 147°

El Comité Ejecutivo del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE), en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 4° de la Ley sobre el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE), Artículo 7 y 22, numeral 25° del Reglamento de dicha Ley, en concordancia con el Artículo 50 de la Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos, Artículos 2, 38 y 168 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Normas y Procedimientos de Correspondencias;

ACUERDA:

ÚNICO: APROBAR LA DELEGACIÓN DE LA ATRIBUCIÓN AQUÍ ENUNCIADA Y CONFERIDA AL PRESIDENTE DEL INSTITUTO, CIUDADANO PEDRO FRITZ MOREJON CARRILLO, TITULAR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD N° 11.311.535, EN LA CONSULTORA JURÍDICA DEL INCE, CIUDADANA EFIGENIA NUÑEZ JORGE, TITULAR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD N° 5.012.951, EN CUANTO A LA GESTIÓN Y FIRMA DE LA CERTIFICACIÓN DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS Y DEMÁS DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LOS INTERESADOS Y LOS ORGANOS Y/O ENTES DEL PODER PÚBLICO.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

PEDRO FRITZ MOREJÓN CARRILLO
Presidente del Instituto Nacional
de Cooperación Educativa (INCE)
Decreto N° 4.803 de fecha 13-09-06
Gaceta Oficial N° 38.521 de fecha 13-09-2006

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ECONOMIA POPULAR
INSTITUTO NACIONAL DE COOPERACION EDUCATIVA (INCE)
CARACAS 31 DE ENERO DE 2007

ORDEN ADMINISTRATIVA N° 2125-07-01
24 DE ENERO DE 2007

El Comité Ejecutivo del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE), en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 4° de la Ley sobre el INCE; y 7 y 22 del Reglamento de dicha Ley APRUEBA:

La delegación de firma por parte del Presidente del Instituto ciudadano **PEDRO FRITZ MOREJÓN CARRILLO**, titular de la cédula de identidad N° 11.311.535, nombramiento que consta en Decreto N° 4.803 de fecha 13 de septiembre de 2006, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.521 de la misma fecha, en el Gerente General de Formación Profesional ciudadano **FAVIO QUIJADA**, titular de la cédula de identidad N° 1.504.000, nombramiento que consta en Orden Administrativa N° 2113-06-47 de fecha 18 de octubre de 2006, para la suscripción de los documentos que a continuación se indican:

1. Certificar los documentos correspondientes a los ciudadanos que hayan egresado de los cursos de formación del Instituto, para efectos de legalización.
 2. Suscribir los convenios de formación del Programa Nacional de Aprendizaje.
- Todo de conformidad a lo expresamente preceptuado en los artículos 5 único aparte de la Ley sobre el INCE y 24, numerales 6 y 7 de su Reglamento, en concordancia con los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 50 de la Ley Sobre Simplificación de Trámites Administrativos.

Lic. PEDRO MOREJÓN
Presidente del Instituto Nacional de
Cooperación Educativa (INCE)
Decreto Nro 4803 de fecha 13-09-06
Gaceta Oficial Nro 38 521 de fecha 13-09-06

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA VIVIENDA Y EL HABITAT

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA VIVIENDA Y HABITAT

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORIA JURÍDICA.
NUMERO: 015 CARACAS, 27 DE FEBRERO DE 2007

196° y 147°

RESOLUCION

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 76, numeral 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y conforme con lo preceptuado en los artículos 44 y 46, numerales 4 y 5 en concordancia con el artículo 55, numeral 36 de la Ley de Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat;

Por cuanto, el Ministerio para la Vivienda y Hábitat en ejercicio de las competencias asignadas por ley, asumió las correspondientes a los entes en proceso de supresión y liquidación ordenada por la Disposición Transitoria Primera de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, como lo es, el Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI), quien de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley Especial de Protección al Deudor Hipotecario, le corresponde fijar el porcentaje de la cartera de crédito bruta, este Ministerio,

RESUELVE

Artículo 1. Establecer en un diez por ciento (10%), el porcentaje mínimo de la cartera de crédito bruta anual que con carácter obligatorio deben colocar con recursos propios los bancos e instituciones financieras y cualquier otro ente autorizado por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, obligados a conceder créditos hipotecarios destinados a la adquisición, construcción, autoconstrucción, ampliación o remodelación de vivienda principal. Todo ello de acuerdo con las condiciones establecidas en la Ley Especial de Protección al Deudor Hipotecario de Vivienda y demás regulaciones dictadas por los órganos competentes.

UNICO: Los bancos e instituciones financieras y cualquier otro ente autorizado por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de acuerdo con las operaciones compatibles con su naturaleza, deberán dar cumplimiento con esta Resolución con las limitaciones establecidas en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 2. Los bancos e instituciones financieras y cualquier otro ente autorizado por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, deberán distribuir el porcentaje establecido en el artículo anterior, de la siguiente manera:

1. No menos de un cinco por ciento (5%), para créditos hipotecarios a largo plazo para la adquisición y autoconstrucción de vivienda principal, que deberán estar dirigidos a los grupos familiares cuyos ingresos mensuales no superen las Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.), a los fines de aplicarles la tasa de interés social máxima fijada por el organismo competente.
2. No menos de un cinco por ciento (5%), para créditos hipotecarios a corto plazo para la construcción de vivienda principal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los bancos e instituciones financieras y cualquier otro ente autorizado por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras que de acuerdo con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico, no puedan cumplir con el contenido del numeral 1 de este artículo, deberán acatar solo lo establecido en el numeral 2.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quedan excluidos, de la cartera de crédito bruta anual, los créditos otorgados con recursos regulados por la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.

Artículo 3. Los bancos e instituciones financieras y cualquier otro ente autorizado por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, deberán distribuir el porcentaje establecido en el numeral 1 del artículo 2 de esta Resolución, de la manera siguiente:

1. El cincuenta por ciento (50%), para el otorgamiento de préstamos hipotecarios a largo plazo, cuyas viviendas serán adquiridas por grupos familiares, con ingresos mensuales que no excedan de Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).
2. El cincuenta por ciento (50%), para el otorgamiento de préstamos hipotecarios a largo plazo, cuyas viviendas serán adquiridas por grupos familiares, con ingresos mensuales que superen las Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.) y no excedan de Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).

Artículo 4. Los bancos e instituciones financieras y cualquier otro ente autorizado por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, deberán distribuir el porcentaje establecido en el numeral 2 del artículo 2 de esta Resolución, de la manera siguiente:

1. Dos tercios (2/3), para el otorgamiento de préstamos hipotecarios a corto plazo, cuyas viviendas serán adquiridas por grupos familiares, con ingresos mensuales que no superen las Cincuenta y Cinco Unidades Tributarias (55 U.T.).
2. Un tercio (1/3), para el otorgamiento de préstamos hipotecarios a corto plazo, cuyas viviendas serán adquiridas por grupos familiares, con ingresos mensuales que superen las Cincuenta y Cinco Unidades Tributarias (55 U.T.) y no excedan de Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).

Artículo 5. La distribución del porcentaje establecido en esta Resolución se calculará de acuerdo con la totalidad de la cartera de crédito bruta al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al período en el cual se efectúe la medición correspondiente.

Artículo 6. La medición del cumplimiento de la presente Resolución, se efectuará con periodicidad anual; en consecuencia, los bancos e instituciones financieras y cualquier otro ente autorizado por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, están obligados a cumplir al 31 de diciembre de cada año, lo establecido en esta Resolución.

Artículo 7. La medición de la distribución del porcentaje establecido en el numeral 1 del artículo 2 de esta Resolución, se realizará tomando en consideración lo siguiente:

1. Los saldos de la cartera de créditos hipotecarios a largo plazo de años anteriores.
2. Las protocolizaciones y liquidaciones ciertas y efectivas realizadas para los créditos hipotecarios a largo plazo, en el año objeto de medición.

Artículo 8. La medición de la distribución del porcentaje establecido en el numeral 2 del artículo 2 de esta Resolución, se realizará tomando en consideración las erogaciones efectivas realizadas en el año objeto de medición para los créditos hipotecarios a corto plazo.

Artículo 9. El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, queda encargado de verificar el cumplimiento la distribución del porcentaje establecido en esta Resolución.

Artículo 10. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en caso de incumplimiento del contenido de esta Resolución, aplicará las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 11. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO
Ministro del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNICACIONES Y LA INFORMÁTICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS TELECOMUNICACIONES
Y LA INFORMÁTICA
COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Nº 963

Caracas, 23 de febrero de 2007
Años 196º y 148º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, habida consideración del error material en que se incurrió al publicar el acto administrativo contenido en la Providencia Administrativa Nº 946, de fecha 26 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.614 de fecha 29 de enero de 2007; mediante el cual se designó a la ciudadana **MARÍA RAFAELA DEL CARMEN SUÁREZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº V- 6.223.808, como **GERENTE GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**, de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, se procede a la corrección del acto señalado en los términos siguientes:

Primero: Corregir la fecha de la Providencia Administrativa antes indicada, ya que donde dice: "26 de enero de 2006", debe decir: "26 de enero de 2007".

Segundo: Señalar en el referido acto que la ciudadana **MARÍA RAFAELA DEL CARMEN SUÁREZ**, antes identificada, se encuentra en ejercicio efectivo del cargo desde el día 18 de enero de 2007.

Tercero: Transcribir a continuación el texto íntegro de la Providencia Administrativa antes identificada con las modificaciones incluidas.

Comuníquese y publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Ing. JESSE CHACÓN ESCAMILLO
DIRECCIÓN GENERAL
COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Según Decreto Nº 5.109 del 08 de Enero de 2007
Gaceta Oficial Nº 38.600 del 09 de Enero de 2007

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS TELECOMUNICACIONES
Y LA INFORMÁTICA
COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Nº 946

Caracas, 26 de enero de 2007
Años 196º y 147º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

En ejercicio de la atribución conferida en el numeral 7 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el numeral 5 del artículo 5, artículo 19 y numeral 8 del artículo 20 la Ley del Estatuto de la Función Pública;

RESUELVE

Artículo Único: **DESIGNAR** a la ciudadana **MARÍA RAFAELA DEL CARMEN SUÁREZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº V- 6.223.808, como **GERENTE GENERAL DE ADMINISTRACIÓN** de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en ejercicio del cargo desde el día 18 de enero de 2007.

Comuníquese y publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Ing. JESSE CHACÓN ESCAMILLO
DIRECTOR GENERAL
Según Decreto Nº 5.109 del 08 de Enero de 2007
Gaceta Oficial Nº 38.600 del 09 de Enero de 2007

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS TELECOMUNICACIONES
Y LA INFORMÁTICA
COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Nº 964

Caracas, 23 de febrero de 2007
Años 196º y 148º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, habida consideración del error material en que se incurrió al publicar el acto administrativo contenido en la Providencia Administrativa Nº 949 de fecha 31 de enero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.619 de fecha 05 de febrero de 2007, mediante el cual se designó al ciudadano **FRANCO JAVIER SILVA ÁVILA**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-7.253.135, como **GERENTE GENERAL DE OPERACIONES** de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, se procede a la corrección del acto señalado en los términos siguientes:

Primero: Corregir la fecha de la Providencia Administrativa antes indicada, ya que donde dice: "31 de enero 2006", debe decir: "31 de enero de 2007".

Segundo: Señalar en el referido acto que el ciudadano **FRANCO JAVIER SILVA ÁVILA**, antes identificado, se encuentra en ejercicio efectivo del cargo desde el día 16 de enero de 2007.

Tercero:—Transcribir a continuación el texto íntegro de la Providencia Administrativa antes identificada con las modificaciones incluidas.

Comuníquese y publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Ing. **JESSE CHACÓN ESCAMILLO**
DIRECTOR GENERAL

Según Decreto N° 5.109 del 08 de Enero de 2007
Gaceta Oficial N° 38.600 del 09 de Enero de 2007

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS TELECOMUNICACIONES
Y LA INFORMÁTICA
COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

N° 949

Caracas, 31 de enero de 2007
Años 196° y 147°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

En ejercicio de la atribución conferida en el numeral 7 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el numeral 5 del artículo 5, artículo 19 y numeral 8 del artículo 20 la Ley del Estatuto de la Función Pública;

RESUELVE

Artículo Único: **DESIGNAR** al ciudadano **FRANCO JAVIER SILVA ÁVILA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.253.135, **GERENTE GENERAL DE OPERACIONES** de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en ejercicio del cargo desde el día 16 de enero de 2007.

Comuníquese y publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Ing. **JESSE CHACÓN ESCAMILLO**
DIRECTOR GENERAL
Según Decreto N° 5.109 del 08 de Enero de 2007
Gaceta Oficial N° 38.600 del 09 de Enero de 2007

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

N° 280

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
Exp. N° 05-1389

MAGISTRADO-PONENTE: JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

El 29 de junio de 2005, los abogados **LUCÍA GÓMEZ DE DELGADO**, **MAGALY CAROLINA GODOY CAMERO** y **RICARDO VERA DELGADO**, inscritos en el Inpreabogado bajo los números 11.914, 41.705 y 4.892, respectivamente, en su carácter de apoderados judiciales de los ciudadanos **GUILLERMINA CASTILLO DE JOLY** y **OSWALDO JOSÉ SUELS RAMÍREZ**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad números 626.795 y 17.498.091, respectivamente, interpusieron ante esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, acción de amparo

constitucional contra la decisión del 13 de mayo de 2005, dictada por la Sala No.10 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, lesiva, a su criterio, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

El 15 de julio de 2005, esta Sala dictó decisión en la que admitió la acción de amparo propuesta, ordenó las notificaciones correspondientes y acordó la medida cautelar solicitada de suspensión de los efectos del fallo impugnado.

El 24 de octubre de 2005, la Secretaría de la Sala dio cuenta del escrito presentado por los apoderados actores mediante el cual solicitaron de esta Sala *"se ordene la EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR dictada en el presente proceso de amparo"*, toda vez que, el 23 de septiembre de 2005, la Sala Accidental No. 7 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, admitió el recurso de apelación ejercido el 11 de julio de 2005, por los Fiscales Trigésimo Séptimo y Cuadragésimo Quinto del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, contra la decisión dictada por el Juzgado Cuadragésimo Cuarto de Control del señalado Circuito Judicial Penal, que negó la solicitud fiscal de prórroga de la medida de privación judicial preventiva de libertad de los imputados Edward Báez Jiménez y Jhonny Este García, no obstante estar en conocimiento de la medida cautelar acordada por esta Sala, dejando constancia en el punto previo de su decisión de que dicho pronunciamiento *"emanado de nuestro Máximo Tribunal de la República, no afecta la declaratoria de admisibilidad o inadmisibilidad que pueda dictar este órgano jurisdiccional, por cuanto el punto a resolver no toca el fondo de la materia objeto del presente proceso"*.

Vista la solicitud formulada por los apoderados actores, esta Sala en decisión del 17 de noviembre de 2005, declaró con lugar la misma y, consecuencia, anuló las decisiones dictadas el 30 de septiembre de 2005 y 10 de octubre de 2005 por la Sala Accidental No. 7 de la Corte de Apelaciones y el Juzgado Quincuagésimo Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, respectivamente.

En diversas oportunidades, la última de ellas el 11 de enero de 2007, los apoderados actores mediante escrito presentado al efecto, solicitaron de esta Sala *"la fijación de la audiencia constitucional en el presente proceso"*.

Practicadas las notificaciones, la Secretaría de la Sala, por auto del 31 de enero de 2007, fijó la oportunidad para la celebración de la audiencia oral de las partes, la cual se realizó el 8 de febrero de 2007, a la que comparecieron las abogadas **LUCÍA GÓMEZ DE DELGADO** y **MAGALI CAROLINA GODOY CAMERO**, la ciudadana **GUILLERMINA CASTILLO DE JOLY**, accionante en amparo y la representante del Ministerio Público... Asimismo, se dejó constancia de la no comparecencia del Juez Presidente de la Sala No. 10 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, parte accionada y de los ciudadanos **EDWARD BÁEZ JIMÉNEZ** y **JHONNY ESTÉ GARCÍA**, en su condición de terceros intervinientes.

En la referida audiencia se le concedió el derecho de palabra a la abogada **LUCÍA GÓMEZ DE DELGADO**, en representación de la parte accionante, y a la representante del Ministerio Público, quienes expusieron sus alegatos con relación al amparo y consignaron los escritos respectivos, los cuales se ordenaron agregar a las actas del expediente. El Magistrado **PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ**, realizó pregunta a la representante actora, la cual fue debidamente respondida.

Siendo la oportunidad legal para dictar sentencia, pasa la Sala a decidir con base en las siguientes consideraciones:

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En la oportunidad de la interposición de la acción de amparo, esgrimieron los apoderados judiciales de los accionantes, los alegatos siguientes:

1.- Que con ocasión de la muerte de la ciudadana **Consuelo Ramírez Brandt**, el Ministerio Público el 22 de agosto de 2003, presentó acusación conforme al artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, contra los

ciudadanos Edward Báez Jiménez y Jhonny Esté García, por los delitos de homicidio calificado, estafa y homicidio calificado, respectivamente.

2.- Que, el 25 de agosto de 2003, el Juzgado Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, acordó fijar la audiencia preliminar para el 11 de septiembre del mismo año, siendo notificados de ello el 3 de septiembre de 2003, razón por la cual dentro del lapso previsto por el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal, esto es, dentro de los cinco días siguientes a dicha notificación, presentaron acusación particular y propia en nombre de los ciudadanos Guillermina Castillo de Joly y Oswaldo José Suels Ramírez, en su condición de víctimas indirectas en el presente caso.

3.- Que en la oportunidad fijada -11 de septiembre de 2003- se acordó el diferimiento de la audiencia en cuestión, la cual luego de múltiples y continuos diferimientos, se celebró el 24 de mayo de 2004, acto en el cual se acordó -entre otras decisiones- el pase a juicio de los acusados Edward Báez Jiménez y Jhonny Esté García; sin embargo, contra dichos pronunciamientos la defensa técnica de los mencionados acusados, interpuso recurso de apelación y, como consecuencia de ello, la Sala No.7 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas decretó la nulidad absoluta de dicha audiencia preliminar, así como de los pronunciamientos emitidos en ella, ordenando la celebración de una nueva audiencia, ante otro Juez distinto al que la había celebrado.

4.- Que una vez distribuida la causa, le correspondió el conocimiento de la misma al Juzgado Cuadragésimo de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, donde luego de numerosos diferimientos, por razones de diversa índole, el 14 de marzo de 2005 tuvo lugar la audiencia preliminar, oportunidad en la cual se admitió, nuevamente, en todas y cada una de sus partes, tanto la acusación fiscal como la acusación propia de las víctimas.

5.- Que contra la referida decisión del Juzgado Cuadragésimo de Control del Área Metropolitana de Caracas, los defensores del ciudadano Edgard Báez Jiménez ejercieron recurso de apelación, el cual le correspondió conocer a la Sala No. 10 de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas.

6.- Que, el 13 de mayo de 2005, la referida Sala de la Corte de Apelaciones dictó decisión en la que declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto, anuló la audiencia preliminar celebrada el 14 de marzo de 2005 ante el Juzgado Cuadragésimo de Control y los pronunciamientos allí dictados y ordenó la celebración de una nueva audiencia preliminar con estricta observancia de lo dispuesto en la motiva del fallo.

7.- Que "Habiendo sido notificados de dicha decisión, y ante la evidente 'orden subliminal' dictada, referida a la no admisión de la acusación particular y propia, ordenada al Juez de Control que ha de conocer de la presente causa, por haber sido, supuestamente presentada, por esta representación de las víctimas, de manera extemporánea, en tiempo hábil, interpusimos solicitud de aclaratoria en los siguientes términos: '(...) De lo anterior se desprende que a criterio de esta Sala, el escrito de la acusación particular y propia debió haber sido declarado extemporáneo. En este sentido, necesario es destacar que la motiva del fallo trascrita ut supra, no hace referencia sobre los criterios adoptados como bases del cálculo efectuado, que en sana conciencia permita a esta representación establecer el cómputo de los días que se reputan transcurridos sin que cumpliéramos con la carga de presentación del escrito acusatorio de conformidad con el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal. La precisión de tal circunstancia por vía de aclaratoria es importante para esta parte, de tal suerte que pueda entenderse si la extemporaneidad apreciada por esta Sala, tiene que ver con la presentación de la acusación dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la fijación -por primera vez- de la Audiencia Preliminar (como en efecto así lo hicimos), o por el contrario, tal extemporaneidad deviene del renacimiento de ese lapso cada vez que se acordaba un diferimiento del acto o como efecto de la declaratoria de nulidad de la primera audiencia preliminar celebrada en el

presente juicio, con abstracción de que tal nulidad no cobija las actuaciones previas a ella, y en consecuencia, a criterio de esta honorable Sala de Apelaciones, esta parte estaba en la obligación de presentar la ratificación de la acusación todas las veces en que fuere notificada de la nueva fijación. Ante la duda anotada y la necesidad de esclarecerla antes de la próxima celebración del acto de la Audiencia Preliminar, es por lo que de conformidad con el artículo 176 in fine del Código Orgánico Procesal Penal, rogamos se aclare el fallo adoptado con relación al cálculo de la extemporaneidad apreciada (sic)".

8.- Que, el 2 de junio de 2005, la Sala No. 10 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, vista la solicitud de aclaratoria, se pronunció en los términos siguientes: "(...) Esta Sala a los fines de aclarar lo solicitado por los apoderados Judiciales de las víctimas señala lo siguiente: Establece el Artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal lo siguiente '...Facultades y cargas de las partes. Hasta hace cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para la celebración de la audiencia preliminar, el fiscal, la víctima, siempre que se haya presentado una acusación particular propia, y el imputado, podrán realizar por escrito los actos siguientes: 1. Oponer las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; 2. Pedir la imposición o revocación de una medida cautelar; 3. Solicitar la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos; 4. Proponer acuerdos reparatorios; 5. Solicitar la suspensión condicional del proceso; 6. Proponer las pruebas que podrían ser objeto de estipulación entre las partes; 7. Promover las pruebas que producirán en el juicio oral, con indicación de su pertinencia y necesidad; 8. Ofrecer nuevas pruebas de las cuales hayan tenido conocimiento con posterioridad a la presentación de la acusación fiscal'. Ahora bien, claro está en la decisión dictada por esta Sala cuando se dijo que; al folio 2 de la pieza II se observa el Auto de fecha 25 de agosto de 2003, emanada del Juzgado Segundo de Primera Instancia, en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante el cual se fija el 11 de septiembre de 2003, como fecha para la realización de la Audiencia Preliminar...Igualmente se dijo, que observa esta Sala que corre inserto al folio 64 de la pieza II, la Boleta de Notificación librada a los Abogados apoderados de la víctima, en donde se les informa que la fecha para la Audiencia Preliminar fue fijada para el 11 de septiembre de 2003, y que la misma fue recibida en fecha 3 de septiembre de 2003...Como también se dijo que corre inserto al contenido de los folios 85 y siguientes de la misma pieza II, el contenido de la Acusación Particular Propia, la cual fue consignada en fecha 10 de septiembre de 2003 a las 11: 45am...Entonces, aclara esta Sala que de lo anteriormente expuesto se concluye que los días transcurridos desde que la apoderada judicial de la víctima presentó la Acusación Particular Propia (10 de septiembre de 2003), hasta el día para el cual estaba fijada la Audiencia Preliminar (11 de septiembre de 2003), sólo había transcurrido un solo día, por el cual se observa que el escrito fue presentado fuera del lapso de cinco (5) días previos a la celebración de la Audiencia Preliminar, de conformidad con el encabezamiento del artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal; y por ende se viola el contenido de este artículo...En consecuencia sobre la base de lo antes manifestado, es por lo que esta Sala consideró que lo procedente y ajustado a derecho fue declarar PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de apelación efectuado por los abogados DEBOAH KATZ y JORGE LUIS PEREZ HERNANDEZ, en su carácter de defensores del ciudadano EDWARD JESUS BAEZ JIMENEZ, en contra de la decisión dictada por el Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en funciones de Control de este Circuito Judicial Penal, de fecha 14 de Marzo de 2005, declarar la NULIDAD de la Audiencia Preliminar realizada en fecha 14 de Marzo de 2005, ante el Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, y de los pronunciamientos allí dictados, así como de los actos posteriores, con excepción de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 191 y 196 del Código Orgánico Procesal Penal; y ordenar la celebración de una nueva audiencia preliminar con estricta observancia de lo establecido por esta Sala en la decisión (sic)".

9.- Que "está muy claro que la Sala Décima (aquí agravante) ha dejado de manifiesto que la norma adjetiva que ha utilizado para efectuar el irrito cálculo sobre la presentación de la acusación particular y propia fue el

artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal, en lugar de aplicar, como es lo correcto, el primer aparte del artículo 327, eiusdem, lo cual debe ser considerado un error inexcusable que acarrea -injustamente- la extemporaneidad de la acción interpuesta por las víctimas de este monstruoso delito de homicidio; por lo que tal apreciación de la Alzada, constituye una amenaza de violación de la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa en juicio de nuestros representados (sic)".

10.- Que "el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal, establece que: 'Presentada la acusación, el juez convocará a las partes a una audiencia oral que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días hábiles ni mayor de veinte. La víctima podrá, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación de la convocatoria, adherir a la acusación del Fiscal o presentar una acusación particular propia cumpliendo con los requisitos del artículo 326. La admisión de la acusación particular propia de la víctima al término de la audiencia preliminar, le conferirá la cualidad de parte querellante en caso de no ostentarla con anterioridad por no haberse querellado previamente dentro de la fase preparatoria. De haberlo hecho, no podrá interponer acusación particular propia si la querrela hubiere sido declarada desistida' (sic)".

11.- Que "distinta situación regula el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece: 'Facultades y cargas de las partes. Hasta cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para la celebración de la audiencia preliminar, el fiscal, la víctima, siempre que se haya querellado o haya presentado una acusación particular propia, y el imputado, podrán realizar por escrito los siguientes actos: Oponer las excepciones previstas en este Código, Pedir la imposición o revocación de una medida cautelar; Solicitar la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos; Proponer acuerdos reparatorios; Solicitar la Suspensión Condicional del Proceso; Proponer las pruebas que podrían ser objeto de estipulación entre las partes; Promover las pruebas que producirán en el juicio oral; Ofrecer nuevas pruebas' (sic)".

12.- Que "de la simple lectura de los artículos anteriores se desprende con meridiana claridad que se trata de dos lapsos legales distintos para la producción de cargas procesales también distintas. En efecto, de conformidad con la correcta aplicación de la disposición legal contenida en el Art. 327 del Código Orgánico Procesal Penal, el lapso para la 'presentación' de la Acusación Particular y Propia debe contarse a partir del día siguiente en que es efectuada la notificación expresa mediante boleta dirigida a la víctima, y en la cual se le impone del día y la hora fijadas para la celebración del acto de la audiencia preliminar; tal lapso es de cinco (5) días hábiles. En cambio, el lapso a que se contrae el artículo 328 eiusdem, refiérese a una carga procesal totalmente distinta a la propia presentación de las acusaciones; tanto es así, que si leemos con detenimiento en el encabezado del propio 328, es conación sine qua non para la víctima -que pretenda hacer uso de las facultades descritas en los numerales de dicho artículo- el que haya presentado con antelación, precisamente, la acusación particular y propia (sic)".

13.- Que "esta interpretación Judicial errada de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones contenida en la parte motiva de su decisión de nulidad acaecida en esta causa, sienta un precedente que predetermina la consideración que habrá de realizar el juzgador de control que celebre la audiencia preliminar, al cabo de la cual, no le quedará otro remedio que declarar extemporánea la presentación de la acusación particular y propia, pues la decisión de la alzada le obliga a ello, cuando en la dispositiva tanto de la sentencia dictada en fecha 13-05-05, como en la aclaratoria de la misma pronunciada en fecha 02-06-05, expresamente 'ordena la celebración de una nueva audiencia preliminar con estricta observancia de lo establecido por esta Sala en la decisión' (sic)".

14.- Que "la situación descrita en el particular anterior constituye una verdadera AMENAZA DE VIOLACION, del derecho a la defensa y al debido proceso de nuestros representados, víctimas en la causa principal donde se procesa el Homicidio de la abogada Consuelo Ramírez Brandt (...). Con esa actuación se vulneró el derecho al debido proceso, ocasionando indefensión producida por actos concretos del órgano jurisdiccional que entraña una mengua en el derecho al proceso, que si bien hasta ahora lo hemos calificado

de amenaza, por cuanto aún no se ha concretado la irrita orden judicial, no dudamos en definirlo como una consumada decisión inconstitucional, al impedirle a las víctimas el ejercicio de la acción a la cual, legalmente, tienen derecho, al haber respetado cabalmente los lapsos procesales que la norma adjetiva, aplicable al caso, le impone (sic)".

15.- Que "la decisión de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones basada en una errónea aplicación del artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal, constituye una amenaza cierta y objetiva de desestimación judicial -por extemporáneo- del escrito contentivo de la acusación particular y propia de las víctimas GUILLERMINA CASTILLO DE JOLY Y OSWALDO JOSE SUELS RAMIREZ, no obstante que a la luz de las actas procesales se desprende que se presentó dentro del término legal previsto el artículo 327 Eiusdem (...) la decisión de la Sala Décima que impone al Juez de Control que habrá de celebrar la próxima audiencia preliminar que considere la extemporaneidad del escrito a los fines de la inadmisión de la acusación particular y propia, se revela defectuosa en grado absoluto (sic)".

En consecuencia, solicitaron los apoderados judiciales, lo siguiente:

1.1- "la declaratoria de la nulidad absoluta de la decisión proferida por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones de fecha 13 de mayo del año en curso, así como de la aclaratoria que fuera dictada en fecha 2 de junio del mismo año; por constituir esa actuación Judicial y los pronunciamientos en ella proferidos, una flagrante y grosera violación del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y al debido Proceso de nuestros representados (sic)".

1.2.- "Como medida cautelar innominada (...) decrete la suspensión de la celebración de la Audiencia Preliminar ordenada en el presente caso, toda vez que la decisión accionada en amparo ordena la inadmisión de la Acusación Particular y Propia de las víctimas, al momento de la celebración de la nueva audiencia Preliminar que ha de celebrarse en el presente caso, como consecuencia inmediata de la nulidad decretada a través del fallo en cuestión, pudiendo causar perjuicios a la parte accionante de difícil reparación, por cuanto existe el riesgo manifiesto para los quejosos de quedar fuera de la litis al ser rechazada su acción. Esta suspensión sólo lo será mientras dure la tramitación de la presente acción de amparo, con el objeto de hacer cesar de manera inmediata y provisional, la lesión constitucional y a los fines de garantizar el efecto reparador de la sentencia definitiva que se adopte (sic)".

DEL FALLO IMPUGNADO

El 13 de mayo de 2005, la Sala No. 10 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa del ciudadano Edgard Báez Jiménez. En consecuencia, anuló la audiencia preliminar celebrada el 14 de marzo de 2005 ante el Juzgado Cuadragésimo de Control del señalado Circuito Judicial Penal y los pronunciamientos allí dictados, y ordenó la celebración de una nueva audiencia preliminar con estricta observancia de los dispuestos en la motiva del fallo.

Sirvió de fundamento a la señalada decisión, lo siguiente:

"... Es así como corre inserto al contenido de los folios 85 y siguientes el contenido de la Acusación Particular Propia, la cual fue consignada en fecha 10 de septiembre de 2003 a las 11: 45 a.m. De acuerdo con los múltiples diferimientos realizados es el 24 de mayo de 2004 cuando se realiza la Audiencia Preliminar, que en su origen había sido convocada como ya se mencionó para el 11 de septiembre de 2003; según se desprende del contenido de los folios 144 y siguientes de la pieza III. En contra de esta Audiencia se interpone el correspondiente recurso, el cual es declarado con lugar por la Sala 7 de esta Corte de Apelación, que dispuso la nulidad Absoluta de la mencionada Audiencia Preliminar según se lee en la sentencia de fecha 13 de julio del 2004, que corre inserta al folio 7 y siguientes del Cuaderno de Incidencias número II, y ordena que otro Juez realice una nueva Audiencia Preliminar. Al folio 12 y siguientes de la pieza IV, corre inserto el escrito contentivo de las excepciones, solicitud de declaración de Inadmisibilidad de las pruebas, promoción de pruebas, etc. el cual es consignado el 18 de agosto a las 02: 40 p.m., por la defensa del ciudadano EDWAR JESUS BAEZ JIMENEZ. Igualmente al folio 142 y siguientes de la pieza IV, corre inserta el acta de fecha 14 de marzo de 2005, correspondiente a la Audiencia Preliminar, realizada en virtud de la orden emanada de la Sala 7 en la sentencia ut supra mencionada. Visto lo anterior la Sala observa, que la consignación del escrito correspondiente a la acusación particular propia es extemporánea de conformidad con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal, habida cuenta que desde la notificación de la convocatoria de la Audiencia Preliminar transcurrió más de cinco días, (...) Visto lo anterior, esta Sala considera que lo procedente, y ajustado a derecho es declarar CON LUGAR el recurso de apelación (...) en contra de la decisión dictada por el Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en funciones de Control de este Circuito Judicial Penal, de fecha 14 de Marzo de 2005, mediante el cual admitió la acusación fiscal formulada en contra de los ciudadanos EDWAR JESUS BAEZ JIMENEZ y JHONNY ROMAN ESTE GARCIA, y admitió la

acusación particular propia presentada por la víctima, de conformidad con lo establecido en el artículo 330 numeral 2° del Código Orgánico Procesal Penal. Y como consecuencia de lo decidido, considera esta Sala que al no haberse decretado la extemporaneidad de la acusación particular propia y del escrito contentivo de las excepciones, solicitud de declaración de inadmisibilidad de las pruebas, promoción de pruebas de la defensa, luego de que venciera el lapso establecido por el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal, se violentó el derecho al debido proceso, siendo lo procedente y ajustado a derecho declarar la NULIDAD de la audiencia preliminar realizada en fecha 14 de marzo de 2005, ante el Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, y de los pronunciamientos allí dictados, así como de los actos posteriores, con excepción de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 191 y 196 del Código Orgánico Procesal Penal; y ordenar la celebración de una nueva audiencia preliminar con estricta observancia de lo aquí establecido, ante un Juzgado de Control de este mismo Circuito Judicial Penal, distinto del antes mencionado razón por la cual se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto. Y ASÍ SE DECIDE".

El 2 de junio de 2005, vista la solicitud de aclaratoria formulada por los apoderados actores, se pronunció en los términos siguientes:

"(...) Esta Sala a los fines de aclarar lo solicitado por los apoderados Judiciales de las víctimas señala lo siguiente: Establece el Artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal lo siguiente "...Facultades y cargas de las partes. Hasta cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para la celebración de la audiencia preliminar, el fiscal, la víctima, siempre que se haya presentado una acusación particular propia, y el imputado, podrán realizar por escrito los actos siguientes: 1. Oponer las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; 2. Pedir la imposición o revocación de una medida cautelar; 3. Solicitar la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos; 4. Proponer acuerdos reparatorios; 5. Solicitar la suspensión condicional del proceso; 6. Proponer las pruebas que podrían ser objeto de estipulación entre las partes; 7. Promover las pruebas que producirán en el juicio oral, con indicación de su pertinencia y necesidad; 8. Ofrecer nuevas pruebas de las cuales hayan tenido conocimiento con posterioridad a la presentación de la acusación fiscal". Ahora bien, claro está en la decisión dictada por esta Sala cuando se dijo que; al folio 2 de la pieza II se observa el Auto de fecha 25 de agosto de 2003, emanada del Juzgado Segundo de Primera Instancia, en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante el cual se fija el 11 de septiembre de 2003, como fecha para la realización de la Audiencia Preliminar...Igualmente se dijo, que observa esta Sala que corre inserto al folio 64 de la pieza II, la Boleta de Notificación librada a los Abogados apoderados de la víctima, en donde se les informa que la fecha para la Audiencia Preliminar fue fijada para el 11 de septiembre de 2003, y que la misma fue recibida en fecha 3 de septiembre de 2003...Como también se dijo que corre inserto al contenido de los folios 85 y siguientes de la misma pieza II, el contenido de la Acusación Particular Propia, la cual fue consignada en fecha 10 de septiembre de 2003 a las 11: 45am...Entonces, aclara esta Sala que de lo anteriormente expuesto se concluye que los días transcurridos desde que la apoderada judicial de la víctima presentó la Acusación Particular Propia (10 de septiembre de 2003), hasta el día para el cual estaba fijada la Audiencia Preliminar (11 de septiembre de 2003), sólo habla transcurrido un solo día, por el cual se observa que el escrito fue presentado fuera del lapso de cinco (5) días previos a la celebración de la Audiencia Preliminar, de conformidad con el encabezamiento del artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal; y por ende se viola el contenido de este artículo...En consecuencia sobre la base de lo antes manifestado, es por lo que esta Sala consideró que lo procedente y ajustado a derecho fue declarar PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de apelación efectuado por los abogados DEBOAH KATZ y JORGE LUIS PEREZ HERNANDEZ, en su carácter de defensores del ciudadano EDWARD JESUS BAEZ JIMENEZ, en contra de la decisión dictada por el Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en funciones de Control de este Circuito Judicial Penal, de fecha 14 de marzo de 2005, declarar la NULIDAD de la Audiencia Preliminar realizada en fecha 14 de marzo de 2005, ante el Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, y de los pronunciamientos allí dictados, así como de los actos posteriores, con excepción de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 191 y 196 del Código Orgánico Procesal Penal; y ordenar la celebración de una nueva audiencia preliminar con estricta observancia de lo establecido por esta Sala en la decisión (sic)".

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

De la lectura del escrito consignado por la representación del Ministerio Público, en la audiencia oral celebrada en el presente proceso de amparo, advierte esta Sala que la referida representación solicitó la declaratoria con lugar de la acción propuesta; sin embargo, los fundamentos en los cuales basó dicha solicitud, escapan del objeto de la tutela constitucional, razón por la cual, esta Sala no los aprecia por improcedentes.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Del análisis de las actas del expediente y de la apreciación de las exposiciones de la parte actora y de la representación del Ministerio Público, en la audiencia oral del presente proceso de amparo, la Sala observa:

La tutela constitucional invocada tuvo su origen en la decisión dictada el 13 de mayo de 2005, por la Sala No. 10 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con ocasión de la apelación interpuesta por la defensa del ciudadano Edgard Báez Jiménez, contra el fallo del 14 de marzo de 2005, del Juzgado Cuadragésimo de Control del señalado Circuito Judicial Penal, en el que admitió tanto la acusación fiscal como la particular propia de la víctima presentadas en su contra.

A juicio de la parte actora, la referida decisión, es susceptible de ser impugnada por vía de amparo, por cuanto "constituye una verdadera AMENAZA DE VIOLACION del derecho a la defensa y al debido proceso de nuestros representados (...) al impedirsele a las víctimas el ejercicio de la

acción a la cual, legalmente, tienen derecho, al haber respetado cabalmente los lapsos procesales que la norma adjetiva, aplicable al caso, le impone".

En torno al asunto, apunta esta Sala, lo siguiente:

El artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal, establece:

"Presentada la acusación el juez convocará a las partes a una audiencia oral, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte.

La víctima podrá, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación de la convocatoria, adherir a la acusación del fiscal o presentar una acusación particular propia cumpliendo con los requisitos del artículo 326.

La admisión de la acusación particular propia de la víctima al término de la audiencia preliminar, le conferirá la cualidad de parte querellante en caso de no ostentarla con anterioridad por no haberse querellado previamente durante la fase preparatoria. De haberlo hecho, no podrá interponer acusación particular propia si la querrela hubiere sido declarada desistida".

Conforme lo contenido en la norma transcrita, la interposición de la acusación por el Ministerio Público, como acto conclusivo de la investigación, produce dos efectos:

a.- El primero, obviamente, el cierre de la fase de investigación o preparatoria del proceso y la consiguiente convocatoria a la audiencia preliminar.

b.- La posibilidad de que la víctima, quien para la oportunidad de la convocatoria a la audiencia preliminar no ostentase el carácter de parte formal -por no haberse querellado previamente en la fase preparatoria- pueda alcanzar tal condición -parte querellante- cuando notificada de dicha convocatoria, dentro de los cinco días siguientes, presente acusación particular propia que cumpla con los requisitos del artículo 326 eiusdem, y la misma sea admitida por el Juez de Control una vez finalizada la referida audiencia preliminar; o adherirse a la acusación del Ministerio Público, a fin de mantener en el proceso todos los demás derechos de participación reconocidos por el legislador en el texto adjetivo penal.

En este caso, el ejercicio del derecho de acción de la víctima, a través de la acusación particular propia -previo el cumplimiento de las formalidades prescritas- y su admisión por el Juez de Control, con lo cual se le ha conferido la condición de parte formal, comporta para ésta su participación en el proceso con todas sus cargas y derechos, salvaguardándole la ley dicha condición, ya que es a ella a quien le afecta el resultado del ejercicio del ius puniendi.

Por su parte, el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal, dispone lo siguiente:

"Hasta cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para la celebración de la audiencia preliminar, el fiscal, la víctima, siempre que se haya querellado o haya presentado una acusación particular propia, y el imputado, podrán realizar por escrito los actos siguientes:

1. Oponer las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
2. Pedir la imposición o revocación de una medida cautelar;
3. Solicitar la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos;
4. Proponer acuerdos reparatorios;
5. Solicitar la suspensión condicional del proceso;
6. Proponer las pruebas que podrían ser objeto de estipulación entre las partes;
7. Promover las pruebas que producirán en el juicio oral, con indicación de su pertinencia y necesidad;
8. Ofrecer nuevas pruebas de las cuales hayan tenido conocimiento con posterioridad a la presentación de la acusación fiscal".

La norma en mención consagra una amplia oportunidad procesal, en principio, a la defensa y a las otras partes del proceso, que en definitiva serán el sustento del juicio oral.

A juicio de esta Sala, es evidente que los señalados artículos 327 y 328, refieren a supuestos legales diferentes, a pesar que la defectuosa redacción de dichas normas, ha hecho cabalgar o discurrir superpuestos los lapsos, pues no debió el legislador señalar la convocatoria a la audiencia preliminar, sino una vez fenecido el lapso de presentación de la acusación por la víctima. Ante tal circunstancia, los jueces de control deben evitar que el lapso de convocatoria de la audiencia preliminar no absorba al lapso de interposición de la acusación particular.

